



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

45406/2022

CONSORCIO DE PROP JOSE BONIFACIO 1186 c/ GUALA,  
ALEJANDRA SILVINA s/DESALOJO: OTRAS CAUSALES

Buenos Aires, 02 de junio de 2023.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La señora Silvina Alejandra Guala interpuso [recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) contra el proveído dictado el [30 de noviembre de 2022](#) por el que el juez de primera instancia imprimió el trámite sumarísimo a este proceso.

**II.-** Tiene dicho este tribunal que los escritos judiciales pertenecen a la categoría de instrumentos privados en los cuales la firma ha sido considerada como una condición esencial para su existencia. Por ello, el artículo 46 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que deben tener la firma de su presentante y a esa regla remite el art. 118 del Código Procesal (conforme, esta Sala, “*Bravo, María Celia c. Vezzato, Juan y otros s. daños y perjuicios*”, expte. n° 92328/2007 del 12/12/2018).

Así las cosas, en la medida que el [escrito](#) por medio del cual se interpuso el recurso en cuestión sólo contiene una firma recortada y pegada de algún otro documento, cabe concluir que la presentación en cuestión únicamente está firmado por la abogada patrocinante, quien no invocó poder para representar a la apelante ni razones de urgencia que hicieran aplicable lo dispuesto por el artículo 48 del Código Procesal. Por ende, constituye un acto procesal inexistente y no será considerado (conforme, CSJN, “*Telecom Argentina S.A. - Telecom Personal S.A. c. Municipalidad de General Güemes s. acción meramente declarativa de derecho s. recurso de hecho*” del 25/8/2015 publicado en Fallos: 338:765; criterio seguido por esta Sala en el precedente “Bravo” antes citado). Por lo demás, cabe señalar que las pautas referidas son plenamente aplicables a las presentaciones electrónicas conforme lo previsto por el punto I.5 del anexo II de la acordada 31/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De hecho, la jurisprudencia de la





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Corte le ha dado esta misma interpretación al tema en un caso similar al presente (Fallos: [344:2383](#) y sus citas).

Las costas de alzaada derivadas de esta actuación se imponen por su orden, dado que no ha mediado intervención de la contraria (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: declarar la inexistencia del escrito presentado el [2 de marzo de 2023](#) y, en consecuencia, mal concedida la apelación contra el proveído del [30 de noviembre de 2022](#), con costas de alzaada por su orden.

La vocalía número 27 se encuentra vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

